



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO: 110013335 009 2020 00372 00**  
**NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: ALEX FERNEY ARCE ANGULO**  
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
POLICÍA NACIONAL**

---

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin causales de nulidad, el Juzgado profiere sentencia según el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, en el proceso iniciado por Alex Ferney Arce Angulo contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1. La demanda y su contestación**

#### **1.1.1. Pretensiones**

Según el libelo inicial, la parte actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del CPACA), pretende la nulidad de la Resolución No 271 del 15 de julio de 2020, a través de la cual se retiró del servicio al señor **Alex Ferney Arce Angulo**.

Como consecuencia de lo anterior y, a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada: **i)** el reintegro al cargo que venía desempeñando o a otro equivalente, sin solución de continuidad; **ii)** el reconocimiento y pago de la



totalidad de salarios, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde el retiro del servicio y hasta el efectivo reintegro; iii) reconocimiento y pago de perjuicios morales por el monto correspondiente a 100 S.M.L.M.V.; iv) que sobre las sumas que correspondan al accionante, se liquide a su favor la indexación prevista por el artículo 87 del C.P.A.C.A., desde la fecha de la suspensión del servicio activo hasta la fecha de cumplimiento de la misma; v) al pago de intereses de mora a la tasa máxima legal sobre las sumas que se ordene a pagar en la sentencia desde la ejecutoria de la misma y hasta cuando se descarguen los valores; vi) que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187, 192 y 195 del CPACA; vii) que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

### **1.1.2. Fundamentos fácticos**

Alex Ferney Arce, ingresó a la policía nacional el día 04 de mayo de 2006, como alumno del nivel ejecutivo de seguridad cuyo estatuto de carrera se encuentra reglado por el Decreto 1791 de 2000.

El 09 de noviembre de 2006, obtuvo el grado de Patrullero de la Policía Nacional, siendo dado de alta mediante la Resolución 005574.

Por disposición del mando institucional, el señor **Alex Ferney Arce Angulo**, como patrullero de la Policía Nacional, fue destinado a laborar en la Policía Metropolitana de Bogotá “MEBOG”, donde prestó sus servicios en varias unidades, del 10 de noviembre de 2006 hasta el 16 de julio de 2020 fecha en que fue retirado del servicio. Periodo en el que acumuló 14 años, 02 meses y 10 días de servicio.

Durante su carrera policial, realizó varios cursos, capacitaciones y seminarios para la prestación del servicio de policía, como evidencia su hoja de vida y, que por su buen desempeño recibió 22 felicitaciones publicas especiales y 5 condecoraciones.

Advirtió que en la sección celebrada el día 10 de julio de 2020, protocolizada mediante al acta No 710-GUTAH-SUBCO-2.25, la junta de evaluación y clasificación para suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la MEBOG, se recomendó el retiro del servicio activo del señor patrullero Alex Ferney Arce Angulo, por la causal denominada “voluntad de la dirección general”. Acta que no fue notificada al



demandante.

Posteriormente fue expedida la Resolución No. 271 del 15 de julio de 2020, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

“Retirar del servicio activo de la Policía Nacional, por voluntad de la dirección general, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 numeral 6 y 62 del decreto ley 1791 de 2000, al Patrullero ALEX FERNEY ARCE ANGULO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10699129, retiro que fue recomendado por la junta de evaluación y clasificación para suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la policía metropolitana de Bogotá, mediante acta No.-710-GUTAH-SUBCO-2.25 del diez (10) de julio de 2020.”

La resolución anterior se notificó al demandante el 16 de julio de 2020, pero que no se le entregó el acta No.710-GUTAH-SUBCO-2.25 del diez (10) de julio de 2020, por la que la junta de evaluación y clasificación para suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes recomendó retirar el servicio activo.

Según la notificación del retiro del servicio el 16 de julio de 2020, el último lugar donde laboró, al salir del servicio activo de la Policía Nacional, fue la Policía Metropolitana Bogotá como evidencia la hoja de notificación del acto de retiro.

Resaltó que, debido al retiro del servicio activo, las condiciones económicas del demandante y su nivel de vida se ha visto seriamente afectado como consecuencia del acto administrativo, ocasionando profundas aflicciones en su núcleo familiar y social.

### **1.1.3. Normas Violadas y Concepto de violación**

El extremo activo invocó como normas violadas las siguientes:

- ✓ Los artículos 67 y 74 del CPACA ley 1437 de 2011, artículo 3 de la ley 270 de 1996.
- ✓ Artículo 29 de la Constitución Política.
- ✓ Ley 270 de 1996
- ✓ Decreto 1791 de 2000

Entorno al concepto de violación indicó que al demandante se le vulneró en primera



medida su derecho a la Defensa, toda vez que se le notificó del acto administrativo mediante el cual se le retiraba del servicio, sin habersele puesto en conocimiento de los recursos de la vía gubernativa que procedían en contra del mismo.

Mencionó que, si bien el acto administrativo demandable fue expedido con fundamento en el Decreto 1791 del 2000, el cual no contempla los recursos de la vía gubernativa, es cierto también que en el artículo 4 de dicha norma se establece que << La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales >>. Por lo que se vulneró abiertamente el debido proceso del demandante contemplado en el artículo 29 de la C.P.N.

Advirtió que con la expedición de la Resolución 271 de 2020, la administración actuó con desviación del poder y citó la Sentencia SU 172 del 2015, en la que la Corte Constitucional unificó su posición en torno a la motivación de los actos de retiro, precisando que la misma debe cumplir con criterios mínimos de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad. Por ello, la recomendación de la Junta Evaluadora y Calificadora debe ser verificable a través de razones ciertas y objetivas que se pueden apreciar en la hoja de vida del policial, las evaluaciones de desempeño y demás información pertinente.

Citó también la sentencia del 25 de noviembre de 2010 bajo el radicado 0938-2010, con ponencia de Víctor Hernando Alvarado Ardila, en la que se señaló:

*“Estas probanzas llevan a cuestionarse si en atención a un fin constitucionalmente relevante, como lo es la buena prestación del servicio público, con dichos antecedentes era razonable desvincular a un servidor que demostró durante el tiempo en que estuvo vinculado, virtudes policiales adecuadas al mejoramiento del servicio. En otras palabras, teniendo en cuenta que la razón de la facultad discrecional es el buen servicio, cabe preguntarse si el servicio efectivamente se favorecía con el retiro inmediato de un funcionario en el marco que acaba de describirse y con un desempeño “superior”.*

Aludió a la evaluación de desempeño del demandante, que señaló, estuvo entre los 1197 y 1200 puntos, en la escala superior, además señaló que realizó actividades o hechos sobresalientes, lo que ameritaba considerarse en los planes de estímulos de la institución.



Reforzó la afirmación indicando que en el expediente administrativo del accionante no se encuentra antecedente alguno del cual se pueda derivar que el servicio prestado por el actor era deficiente y que, aunque existen anotaciones negativas, no afectaron el servicio, ya que no incidieron en la calificación de puntaje obtenido.

Arguyó que la facultad discrecional no se puede convertir en una manera expedita y por demás arbitraria de desvincular del servicio a sus miembros, máxime cuando en casos como el que se estudia se demostró una prestación policial eficaz y con evaluación superior, desconociéndose las garantías fundamentales al trabajo, mínimo vital e igualdad del actor.

Así mismo que los actos administrativos demandados se encuentran viciados por infringir de forma directa y palmaria las normas sobre las que debían fundarse, presentándose en el caso que nos convoca aplicación indebida de los artículos 44 de la Ley 1437 de 2011 y 4° de la Ley 857 de 2003, que fundamentan el ejercicio de la facultad discrecional, ya que no fueron soportados en motivos sustentables, razonables y proporcionales al fin perseguido el cual es garantizar el mejoramiento del servicio.

Propuso también como cargo de nulidad el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa y mencionó que al respecto la Corte Constitucional ha establecido que los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro de la policía tienen carácter reservado, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado.

### **1.2. Contestación de la demanda.**

La Entidad demandada se refirió a todos los hechos de la demanda, señalando que se atiene a lo que resulte probado por este Despacho, ya que algunos son argumentos personales y que desarrollan antecedentes legales y jurisprudenciales, razón por la cual sustenta no puede darle alcance en su descripción a dicho contenido.

Advirtió que el acto objeto de demanda se estructuró atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración y, además, expedido por la autoridad y funcionario competente, esto es, el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, lo que



permite afirmar que las actuaciones no fueron desproporcionadas ni trasgredieron algún derecho del demandante.

Informó que en el Acta No. 710 – GUTAH-SUBCO del 10 de julio de 2020 de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes y la Resolución No. 271 del 15 de julio de 2020, indicaron los motivos por los cuales se retiraba del servicio activo de la Policía Nacional al demandante, decisión que fue encaminada al mejoramiento del servicio.

Resaltó que la facultad de retirar al personal del Nivel Ejecutivo y Agentes del servicio activo de la Policía Nacional, por la causal denominada “Voluntad de la Dirección General”, se realiza dentro del ejercicio de las potestades legales de su función y en procura de cumplir la misión constitucional otorgada a la Institución.

Narró que en el presente caso y luego del estudio de los hechos y circunstancias que conllevaron al retiro del servicio activo de la policía nacional, al demandante, se reunió la Junta de Evaluación y Clasificación de suboficiales, nivel ejecutivo y agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, quienes mediante Acta no. 710-GUTAH-SUBCO del 10 de julio de 2020, consignaron y motivaron el retiro de la institución, entre los cuales se señala:

“De acuerdo a lo anterior es conducente afirmar que el comportamiento del Patrullero ALEX FERNEY ARCE ANGULO , afecta ostensiblemente el servicio para el cual fue nombrado como miembro uniformado en el servicio activo de la Policía Nacional de Colombia adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, con lo que se perturbó la buena marcha de la Institución, causando perjuicio del servicio público y por ende del interés general, teniendo en cuenta la obligación que le asiste como funcionario público uniformado al servicio de la Institución, pues si traemos a colación tenemos anotaciones en su concertación de la gestación y se le exhorta para que realice planes preventivos y operativos así como el cumplimiento de las metas planteadas circunstancia que afecta el servicio prestado por la institución pues basta recordar muestra misión de rango constitucional.”

Advirtió que el patrullero Arce Angulo, en el momento de estar en el servicio activo de la policía nacional no se encontraba exonerado del cumplimiento de los mandatos establecidos por el ordenamiento jurídico, habida cuenta que la condición de pertenecer a la policía nacional en servicio activo, lleva per sé la obligatoriedad de ser garante en todo escenario de las condiciones necesarias para el goce efectivo de los derechos y las libertades ciudadanas y para el aseguramiento de una convivencia



pacífica, lo cual se materializa con el comportamiento ejemplar que debe tener no solo por su cabalidad de ciudadano colombiano, sino como funcionario de la policía que exige una conducta recta, capaz de generar confianza, credibilidad y admiración en la ciudadanía

Por último, citó jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional frente a la causal de retiro por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.

Propuso como excepciones la de i) Acto administrativo ajustado a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia; ii) Imposibilidad de condena en costas y iii) Excepción genérica.

### **1.3. Trámite procesal**

La demanda fue radicada el 12 de diciembre de 2020 y repartida a este despacho el 18 del mismo mes y año; mediante providencia del 28 de junio de 2021<sup>1</sup> se inadmitió a efectos de que la parte actora adecuara el poder, informara el lugar geográfico de prestación de servicios del demandante, allegara constancia de notificación del acto administrativo y se cumpliera con las disposiciones del inciso 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez acreditado lo anterior, este Despacho judicial mediante auto del 08 de febrero de 2022<sup>2</sup>, admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional–Policía Nacional.

Posteriormente, mediante auto del 03 de febrero de 2023<sup>3</sup>, se tuvo por contestada la demanda; se abstuvo de emitir pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada; se incorporaron las pruebas aportadas al expediente; y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tenía emitiera su concepto.

### **1.4. Los Alegatos de conclusión.**

---

<sup>1</sup> [Archivo 07 del expediente digital](#)

<sup>2</sup> [Archivo 11 del expediente digital](#)

<sup>3</sup> [Archivo 18 del expediente digital](#)



En el término concedido por el Despacho, las partes remitieron el escrito de alegaciones finales. Por su parte, el Agente del Ministerio Público no emitió concepto al respecto.

#### **1.4.1. Alegatos de la parte actora**

La apoderada del demandante por correo electrónico del 21 de febrero de 2023 presentó memorial de alegaciones en el que reiteraron los argumentos de la demanda.

Sobre el caso concreto manifestó que la Junta omitió hacer un estudio minucioso de la hoja de vida del demandante, sin tener en cuenta que, durante su trayectoria profesional, siempre estuvo en puntaje superior de las calificaciones de los formularios de seguimiento además tenía varias felicitaciones y condecoraciones.

Indicó que el acto administrativo objeto de nulidad, se construyó sobre una serie de llamados de atención escritos que fueron insertados ilegalmente al formulario de seguimiento del demandante, vulnerando con esto su debido proceso. Para reforzar este argumento citó un recuento de algunos pronunciamientos que existen sobre el tema de los llamados de atención “ESCRITOS” lo cual mostraba que si existe violación del debido proceso que se predica en la presente demanda

#### **1.4.2. Alegatos de conclusión de la entidad demandada**

La Entidad demandada adujo que se reiteraba en cada uno de los argumentos planteados en la contestación de la demandada.

Advirtió que el acto administrativo impugnado, esto es la Resolución 271 del 07 de julio de 2020, se estructuró atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración, además, fue expedido por la autoridad y el funcionario competente, esto es el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, lo que permite afirmar que las actuaciones no fueron proporcionadas, ni trasgredieron derecho fundamental alguno al accionante, por el contrario, se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso y por ende, goza del principio de legalidad.



Trajo a colación normatividad aplicable al caso en concreto con la que pretende reforzar que el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá está legalmente facultado para retirar del servicio activo de la Policía Nacional al personal del nivel Ejecutivo entre otros, adscritos a referida unidad institucional.

Advirtió que las normas citadas exigen como requisito sine qua non, que conste una recomendación previa por parte de la respectiva Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, sumado a que se indiquen las motivaciones por las cuales se retira al orgánico, en la búsqueda del mejoramiento del servicio.

Resaltó que como segundo requisito se necesitan las motivaciones por las cuales se retira al policial, ya que los miembros de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, protocolizada mediante Acta No. 710 - GUTAH – SUBCO del 10 de julio de 2020, analizaron los hechos presentados con referido policial en su momento, cumpliéndose así otro de los requisitos exigidos para esta clase de retiros y que las razones que motivaron la baja fueron la pérdida de confianza y de la afectación de la actividad de Policía, los cuales se describieron, tanto en el Acta de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, como en la Resolución No. 271 del 15 de julio de 2020.

Afirmó que la facultad de retirar al personal del Nivel Ejecutivo y Agentes del servicio activo de la Policía Nacional, por la causal denominada “VOLUNTAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL”, se realiza dentro del ejercicio de las potestades legales de su función y en procura de cumplir la misión Constitucional otorgada a la Institución.

#### **1.4.3. Concepto del Ministerio Público**

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Problema jurídico**



Conforme a la fijación del litigio planteada en auto del 03 de febrero de 2023, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 271 del 15 de julio de 2020, por la que se retiró del servicio al accionante por voluntad de la dirección general.

Se debe establecer si como consecuencia de lo anterior, resulta procedente ordenar el reintegro al cargo de patrullero que venía desempeñando al momento de su retiro, sin solución de continuidad; el pago de la totalidad de acreencias laborales dejadas de devengar desde el momento de retiro y hasta su efectivo reintegro; el reconocimiento y pago de perjuicios morales; la indexación de la condena; los intereses moratorios a que haya lugar y la condena en costas y agencias en derecho.

## **2.2. De lo acreditado en el proceso**

De las pruebas obrantes en el proceso se destacan:

**2.2.1.** Resolución No. 271 del 15 de julio de 2020, por medio de la cual se retira del servicio activo a un integrante del Nivel Ejecutivo, adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá ([archivo 02 fl.03-33 del expediente digital](#)).

**2.2.2.** Constancia de notificación de la Resolución anterior ([archivo 08 fl. 39 del expediente digital](#))

**2.2.3.** Certificación tiempo de servicio ([archivo 02 fl. 27-29 del expediente digital](#)).

**2.2.4.** Certificado de pago de cesantías expedido por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en donde consta que el dinero por concepto de cesantías fue puesto a disposición de la demandante el 29 de enero de 2020 ([archivo 01 fl. 23 del expediente digital](#))

**2.2.5.** Extracto Hoja de vida ([archivo 08 fl.05-07 del expediente digital](#))

## **2.3. Generalidades del retiro del servicio.**

El Decreto 1791 de 2000, <<por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional>>, establece las reglas para el retiro del servicio, en los siguientes términos:

**<<ARTÍCULO 54. RETIRO.** Es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

*El retiro se hará del nivel ejecutivo y agentes, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Director General de la Policía Nacional.*

**ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO.** El retiro se produce por las siguientes causales:

1. Por solicitud propia.
2. Por llamamiento a calificar servicios.
3. Por disminución de la capacidad sicofísica.
4. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.
5. Por destitución.
6. **Por voluntad del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo y los agentes.**
7. Por no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño Policial.
8. Por incapacidad académica.
9. Por desaparecimiento.
10. Por muerte.

(...)

**ARTÍCULO 62. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO, O DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.** Por razones del servicio y en forma discrecional, la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva>> (Resaltado fuera del texto).

La norma precisa que el retiro del servicio por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional tiene como requisito previo la recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva; pero es un asunto que ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial y por el que se ha dispuesto que pese a ser el ejercicio de la facultad discrecional, además de la recomendación, esta causal debe fundamentarse en razones de mejora del servicio bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad, advirtiendo que debe contener un estándar mínimo de motivación, que no esté plasmada en el acto de retiro, pero si debe existir y conocerse por el interesado.

En materia de motivación de los actos administrativos que disponen el retiro del servicio en ejercicio de la facultad discrecional la H. Corte Constitucional, mediante



Sentencia SU-172 de 2015, con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, definió las siguientes reglas:

- 1) Se admite que los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional no necesariamente deban estar motivados en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal, pero, en todo caso, sí se exige que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos y verificables;
- 2) La motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado;
- 3) El acto de retiro debe cumplir con los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre el acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución, esto es, el mejoramiento del servicio;
- 4) El concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de su función constitucional;
- 5) La expedición de ese concepto previo sí debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como, por ejemplo, el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad;
- 6) El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro, por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado;
- 7) Si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía tienen carácter reservado, los mismos conservarán tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado;

**8) Si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos.**

Posteriormente, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional, en Sentencia SU-091 de 2016, con ponencia del magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, analizó la diferencia entre el retiro por llamamiento a calificar servicios y el retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección General **o discrecional** resaltando como características de esta última causal, las siguientes:

1. Implica el ejercicio de una atribución legal que busca velar por el mejoramiento del servicio frente a situaciones que afectan el desempeño de la función institucional.
2. No requiere de un tiempo mínimo de servicios por parte del uniformado.
3. Se ejerce como potestad discrecional, cuando las condiciones particulares vulneren principios éticos y morales y generen pérdida de confianza.
4. No constituye una sanción, pues su finalidad es garantizar la prestación de un buen servicio institucional y un continuo mejoramiento.
5. Su **único requisito es el concepto razonado, suficiente y previo de la junta de evaluación respectiva**, fundamentado en **razones objetivas y hechos ciertos**, circunstancia que constituye la motivación del acto administrativo de retiro, requisito que debe ir acompañado de razonabilidad y proporcionalidad.

Bajo ese derrotero, la H. Corte Constitucional concluyó que: **<<el retiro Discrecional en las Fuerzas Militares y el retiro por Voluntad del Gobierno Nacional o del Director General de la Policía Nacional han sido instituidas con la finalidad de velar por el mejoramiento del servicio frente a casos de corrupción o graves situaciones que afecten el desempeño de la función institucional, en aras de garantizar la seguridad ciudadana y la misma seguridad**

del Estado, sin que se requiera que el uniformado haya tenido un tiempo mínimo de servicio con el cual adquiera el derecho a una asignación de retiro>>, y que <<... la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que, los actos administrativos de retiro del servicio de los miembros de las Fuerzas Públicas – sean por retiro discrecional o por llamamiento a calificar servicios-, que hubieren sido proferidos por la administración en ejercicio de una facultad discrecional otorgada por la ley, deben encontrarse motivados; de manera que se garantice el derecho al debido proceso, el principio democrático y el principio de publicidad, además de las prerrogativas propias de un Estado de Derecho caracterizado por la sujeción de los poderes públicos al principio de legalidad y la proscripción de la arbitrariedad en las decisiones que afectan a los administrados>>.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>4</sup> también **unificó** su posición mediante sentencia del 7 de abril de 2022, bajo las siguientes reglas:

**<<Reglas de unificación.** A guisa de corolario de lo que se deja consignado, respecto de las controversias relacionadas con el retiro tanto del personal uniformado de la Policía Nacional como de las fuerzas militares (cuya normativa resulta materialmente igual para efectos de esta situación administrativa) por voluntad del Gobierno en ejercicio de la facultad discrecional, la Sala fija las siguientes reglas jurisprudenciales:

i) La recomendación de retiro del servicio de la respectiva junta asesora o de evaluación y clasificación, que sirve de sustento al acto administrativo definitivo, deberá estar respaldada en **razones objetivas (sin visos de arbitrariedad o capricho)**, dejando plasmado el estudio pertinente y completo que fundamente la sugerencia de desvinculación, de acuerdo con los documentos que permitan entrever su correlación con los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

ii) En la diligencia de notificación del acto de retiro del servicio al interesado, la correspondiente institución deberá entregarle copia de la referida recomendación y sus soportes; y de comportar carácter reservado, de igual modo, se deberá garantizar su acceso a ellos, con la obligación de preservar tal condición. Lo anterior no habilita al retirado para recurrir la decisión en sede administrativa.

iii) En caso de incumplimiento de los parámetros enunciados, el juez administrativo en el respectivo proceso deberá determinar si se satisfacen las condiciones de proporcionalidad y razonabilidad de la decisión administrativa, que le permitan conservar su presunción de legalidad, en armonía con las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria de los documentos relevantes que despejen cualquier duda de arbitrariedad>>.

Entonces, el retiro del servicio por voluntad de la Dirección General, pese a ser ejercicio por la facultad discrecional, tiene como límite el concepto previo de la

---

<sup>4</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia proferida el 7 de abril de 2022, dentro del proceso No. 52001233100020090034901 e identificada con el No. CE-SUJ-SII-26-2022.

Junta de Evaluación y Clasificación pertinente y estar contenido en un acto administrativo precedido de una motivación con razones objetivas y hechos ciertos probados y bajo las condiciones de proporcionalidad y razonabilidad de la decisión administrativa.

### **2.1. De la Junta de Evaluación y Clasificación.**

Como se citó líneas atrás, el retiro del servicio por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional debe estar precedido de la recomendación que emita la Junta de Evaluación y Clasificación correspondiente, según el artículo 22 del Decreto Ley 1791 de 2000:

**<<ARTÍCULO 22. EVALUACIÓN DE LA TRAYECTORIA PROFESIONAL.**  
*La evaluación de la trayectoria profesional del personal, estará a cargo de las Juntas de Evaluación y Clasificación que para cada categoría integrará el Director General de la Policía Nacional. Las Juntas tendrán, entre otras, las siguientes funciones:*

*1. Evaluar la trayectoria policial para ascenso.*

*2. Proponer al personal para ascenso.*

**3. Recomendar la continuidad o retiro en el servicio policial.**

**PARAGRAFO 1.** *Para el ascenso a Brigadier General, la evaluación de la trayectoria policial de los Coroneles estará a cargo de la Junta de Generales, integrada por los Generales en servicio activo de la Policía Nacional.*

**PARAGRAFO 2.** *El Director General de la Policía Nacional señalará las funciones y sesiones de la Junta de Generales, cuyas decisiones en todo caso se tomarán por mayoría de votos>> (Negrillas y subrayado fuera del texto original).*

Bajo esta misma óptica, el **Decreto 1800 de 2000**<sup>5</sup>, en sus artículos 49 y 50 prevé que, para efectos de clasificación y evaluación se crean las Juntas para Oficiales y para Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, cuya integración, funcionamiento y sesiones serán determinadas por el director general de la Policía Nacional. La función de la Junta será la de recomendar al comandante de Policía Metropolitana o Departamento de Policía, la continuidad o retiro por voluntad del director general de la Policía Nacional.

La convocatoria a la Junta no se efectúa para analizar un caso concreto, sino que pretende cumplir la disposición legal prevista en el artículo 22 del Decreto 1791 de

---

<sup>5</sup> "Por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional".

2000, y sus recomendaciones quedan consignadas en el acta respectiva, que debe contener la motivación que la sustenta.

No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia citada precedentemente fue enfática en señalar que:

*<<El concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, **no debe estar precedido de un procedimiento administrativo**, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de su función constitucional<sup>6</sup>. No obstante, lo anterior, la expedición de ese concepto previo sí debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad.*

***El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro.** Por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales>> (Resaltado por el Despacho).*

Así las cosas, lo que se le notifica al interesado es el acto administrativo de retiro del servicio que se encuentra respaldado por la recomendación de la Junta y, es con la expedición de dicho acto que se materializa la decisión que crea, modifica o extingue la situación jurídica particular y concreta del policial y respecto de la cual puede manifestar su inconformidad, ya sea en sede administrativa o en sede judicial. Esto no quiere decir que el ejercicio de la facultad discrecional sea arbitrario, pues en todo caso el acta de la junta debe estar motivada y hace parte de la sustentación del acto administrativo de retiro.

## **2.2. Contenido de los formularios de seguimiento y evaluación y mecanismos para encauzar la disciplina policial.**

El Decreto 1800 de 2000<sup>7</sup>, establece las reglas y parámetros que se debe tener en cuenta para la evaluación del desempeño policial y explica el contenido y alcance de los formularios de seguimiento y evaluación, en sus artículos 37 a 41.

---

<sup>6</sup> Según se explicó en los fundamentos 29 a 42 de esta providencia, la Policía Nacional cumple, entre otras, las funciones constitucionales de servir a la comunidad, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo y proteger a todas las personas residentes en Colombia.

<sup>7</sup> *Ibidem* 1.



Así, precisa que el Formulario I de Evaluación del Desempeño Policial se aplica a todo el personal uniformado en servicio activo; tiene en cuenta factores de **desempeño personal y profesional**, evaluación final, revisión y clasificación y notificaciones, aunado a que a cada factor de desempeño profesional se le asigna un valor entre cero (0) y mil doscientos (1.200) puntos hasta llegar al 100% del cumplimiento de la gestión, de manera que cuando se supere el citado porcentaje puede asignarse un puntaje proporcional hasta mil cuatrocientos (1.400) puntos.

A su vez, el desempeño personal se evalúa de cero (0) a mil doscientos puntos (1.200) puntos, partiendo del puntaje más alto el cual puede verse disminuido con las afectaciones que se señalen en el respectivo formulario.

Por su parte, el Formulario II de Seguimiento, se aplica a todo el personal uniformado y contiene anotaciones que consignent hechos o circunstancias que **incidan o afecten la evaluación**, periodicidad de la misma y los avances o resultados parciales de la gestión. Es diligenciado por el evaluador con la anotación de los **aspectos relevantes**.

Y, el Formulario III de registro de datos y hechos, contiene acciones diarias del desempeño profesional.

Los Formularios I y II son el soporte del Formulario 1 de Evaluación del Desempeño Policial.

El artículo 51 *ejusdem*, prevé que el uniformado tiene derecho a reclamar cuando se encuentre inconforme o en desacuerdo con las anotaciones de los Formularios 2 y 3 y con la evaluación o clasificación anual, inconformidad que debe manifestarse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la comunicación; para ello se le impone a la administración el deber de notificar los resultados del proceso de evaluación, dentro de los dos días siguientes y el evaluado a de firmar la notificación.

Por otra parte, la **Ley 1015 de 2006**<sup>8</sup>, derogada por la **Ley 2196 de 2022**, durante su vigencia estableció que, para encauzar la disciplina existen medios preventivos y correctivos, así:

---

<sup>8</sup> "Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional".

<<Artículo 27.

*Medios para encauzarla. Los medios para encauzar la disciplina son preventivos y correctivos.*

*Los medios preventivos hacen referencia al ejercicio del mando con el fin de orientar el comportamiento de los subalternos a través de llamados de atención verbal, tareas tales como acciones de tipo pedagógico, asistencia a cursos de formación ética, trabajos escritos, como medios disuasivos de aquellas conductas que no trascienden ni afectan la función pública, sin que ello constituya antecedente disciplinario.*

*Los medios correctivos hacen referencia a la aplicación del procedimiento disciplinario en caso de ocurrencia de falta definida como tal en la presente ley.*

(...)>>.

Adicionalmente, clasificó e impuso límite a las sanciones siendo la más grave la de destitución e inhabilidad y la más leve la **amonestación escrita**, la cual consiste en el **reproche de la conducta o proceder, por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida** y se predica respecto de las faltas leves culposas, enlistadas en el artículo 36, así:

*<<1. **Usar indebida o irreglamentariamente el uniforme, descuidar su correcta presentación**, o utilizar distintivos o condecoraciones no autorizadas, ni otorgadas legalmente, en forma reiterada.*

*2. Incumplir los deberes como evaluador o revisor del desempeño del personal bajo su mando, de acuerdo con las normas que regulen la materia.*

*3. Asumir actitudes displicentes ante una orden, una instrucción, un llamado de atención o una sanción.*

*4. Realizar, permitir o tolerar la murmuración o crítica malintencionada contra cualquier servidor público.*

*5. Incumplir las normas de cortesía policial en forma reiterada.*

*6. Presentarse reiteradamente al servicio con retardo.*

*7. Permitir el ingreso o presencia de personas no autorizadas en áreas restringidas.*

*8. Proceder con negligencia o desinterés en los deberes relacionados con el bienestar, la atención y orientación del personal bajo su mando.*

*9. Negar, pretermitir o no restablecer el conducto regular.*

*10. Dejar de informar oportunamente sobre el cumplimiento de las órdenes cuando esté obligado.*

*11. Tratar a los superiores, subalternos, compañeros o al público en forma descortés e impropia, o emplear vocabulario soez.*



12. *Ejecutar actos violentos contra animales.*
13. *Abstenerse de tramitar oportunamente la documentación, cuando le corresponda.*
14. *Incumplir de manera reiterada e injustificada obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia impuestas en decisiones judiciales o admitidas en diligencia de conciliación.*
15. *Intervenir en juegos de suerte y azar prohibidos por las normas y reglamentos o concurrir uniformado a lugares donde se realicen estos.*
16. *Mantener desactualizados los folios de vida y demás documentos que tienen que ver con el manejo y administración de personal.*
17. *Demostrar apatía o desinterés en el desarrollo del servicio, en los trabajos de equipo o en las tareas individuales que de ellos se desprendan>> (Resaltado por el Despacho).*

Entonces, de la lectura de la norma transcrita, para el Despacho es claro que, los formularios de seguimiento son el insumo de la evaluación y en ellos debe contenerse anotaciones de todo tipo de hechos o circunstancias que incidan y afecten, no solamente positivos sino también negativos, es por ello que, el legislador al expedir el régimen disciplinario enlistó las faltas leves como aquellas que ameritan amonestación escrita, toda vez que, por la naturaleza de la labor que desempeñan los integrantes de la Fuerza Pública se les debe evaluar no solo su desempeño profesional, sino también personal.

## 2.5. Del caso en concreto

Está demostrado en el plenario que el demandante, patrullero **Alex Ferney Arce Angulo**, prestó sus servicios a la Policía Nacional entre el 10 de noviembre de 2006 y el 17 de julio de 2020.

SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES						
NOVEDAD	DISPOSICIÓN			FECHA INICIO	FECHA TERMINO	TIEMPO
ALUMNO NIVEL EJECI	RESOLUCION	161	09/05/2006	04/05/2006	09/11/2006	00 - 06 - 05
NIVEL EJECUTIVO	RESOLUCION	05574	09/11/2006	10/11/2006	15/07/2020	13 - 08 - 05
<b>TOTAL</b>						<b>14 - 2 - 10 *</b>

\* Este Tiempo de servicio es susceptible de variación de conformidad con los antecedentes documentales que reposan en su historia laboral

Y que mediante Resolución 271 del 2020, fue retirado del servicio por voluntad de la Dirección General.

**RESOLUCIÓN NUMERO 271 DE 15 JUL 2020**

"Por la cual se retira del servicio activo a un integrante del Nivel Ejecutivo, adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá"

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**

En uso de sus facultades legales que le confiere los artículos 1 y 2 numeral 5 y 4, parágrafo 1 de la Ley 857 del 26 de Diciembre de 2003, artículo 1 de la Resolución No. 01445 del 16 de Abril de 2014, y previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá y

**CONSIDERANDO:**

Que en sesión celebrada el 10 de julio de 2020, protocolizada mediante Acta No. 710 GUTAH-SUBCO-2.25, la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la MEBOG, recomendó al señor Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, el retiro del servicio activo del señor Patrullero ARCE ANGULO ALEX FERNEY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10699129, por la causal de retiro denominada "voluntad de la Dirección General" y expuso lo siguiente:

(...)

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Retirar del servicio activo de la Policía Nacional, por Voluntad de la Dirección General, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 numeral 6º y 62 del Decreto Ley 1791 de 2000, al señor patrullero ARCE ANGULO ALEX FERNEY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10699129, retiro que fue recomendado por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, mediante Acta No. 710 L-GUTAH-SUBCO-2.25 del diez (10) de julio de 2020.

**ARTICULO SEGUNDO:** Disponer el envío de la presente Resolución al Grupo de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Bogotá y al Grupo de Reubicación Laboral, Retiros y Reintegros de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, para los trámites pertinentes.

**ARTICULO TERCERO:** Ordenar la notificación personal del señor patrullero ARCE ANGULO ALEX FERNEY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10699129, en los términos señalados en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entregándole copia de ésta decisión y haciéndole saber que contra ella no procede recurso alguno.

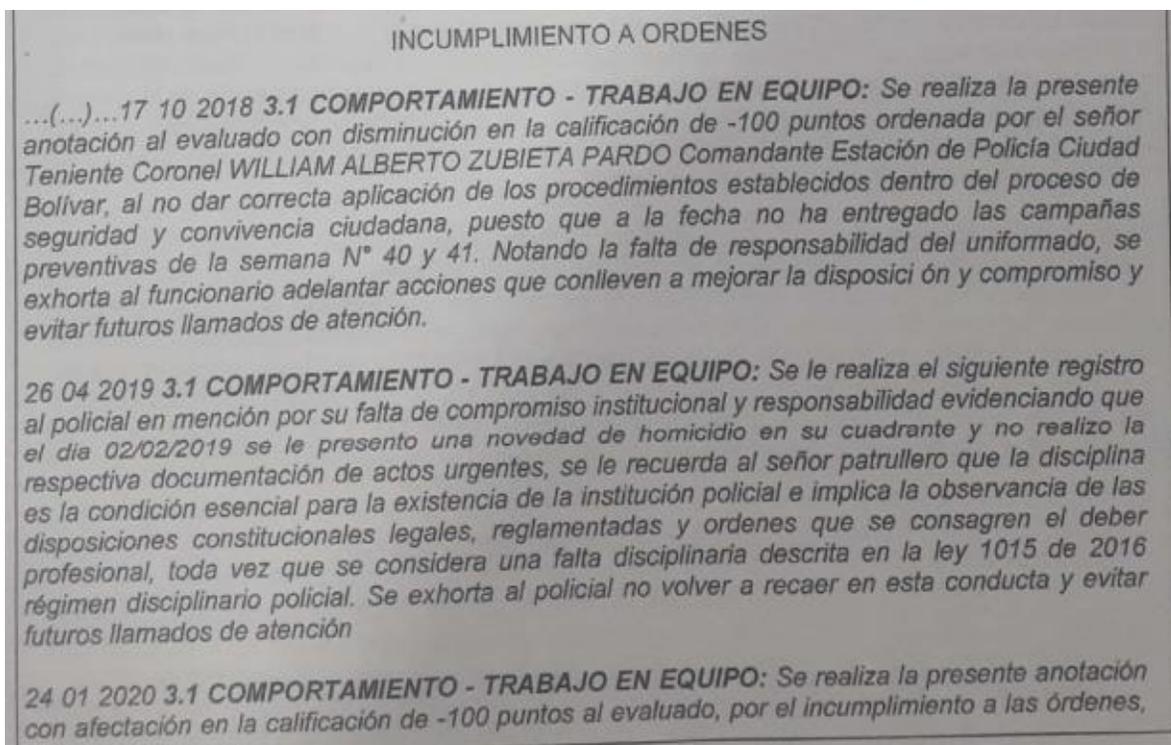
**ARTICULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Del contenido del acto administrativo de retiro, se observa que la decisión de retiro tuvo como fundamento la recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, la

cual quedó consignada en el Acta No. 710-GUTAH-SUBCO-2.25 del 10 de julio de 2020, que fue allí trascrita, por lo que su motivación es extensa.

Dentro de la motivación se lee que, la Junta efectuó una evaluación de la trayectoria del patrullero **Arce Angulo** y encontró que, para ese momento acumulaba un tiempo de servicios de **14 años, 02 meses y 0 días**; hizo un recuento sobre los cursos y capacitaciones que recibió el demandante dentro de la institución, citó apartes de la Ley 62 de 1993, por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, y de la Resolución No. 01550 del 28 de mayo de 2009, que define la estructura orgánica interna y determina funciones de la Policía Metropolitana de Bogotá consideró que, debían ser asumidas por el ahora demandante al pertenecer a dicha dependencia.

Efectuó una transcripción de la concertación de la gestión para los años 2018, 2019 y 2020 del patrullero y precisó que, al revisar el formulario de evaluación y seguimiento lograron evidenciar que <<le han sido insertadas (...) anotaciones y afectaciones al servicio relacionadas con sus funciones asignadas>>, las cuales agrupó de la siguiente manera:



teniendo en cuenta que el día 24 de enero de 2020, durante la formación para recibir segundo turno de vigilancia se le imparten órdenes y consignas al señor Patrullero ARCE ANGULO ALEX FERNEY, de realizar el logeo del dispositivo PDA con la finalidad de realizar las actividades diarias. Al momento del reporte por parte de la sala CIEPS se evidencia que no se cumplió la orden emitida al inicio del turno evidenciando y Notando con extrañeza la falta de compromiso, responsabilidad y dedicación por parte del señor Patrullero, generando traumatismos en el cumplimiento de nuestra misionalidad. Por lo anterior se exhorta al funcionario adelantar acción para evitar futuros llamados de atención.

21 03 2020 3.1 **COMPORTEAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO:** Se realiza la presente anotación con afectación -100 puntos al evaluado, dando aplicabilidad a la ley 1015 en su artículo 35 numeral 10 Incumplir, modificar, desautorizar, eludir, ejecutar con negligencia o tardanza, o introducir cambios, sin causa justificada, a las órdenes o instrucciones relativas al servicio, toda vez que el funcionario para el día 06 de marzo de 2020, registra una consulta positiva a Cedula de ciudadanía 1026572477, notando con extrañeza que el evaluado hace caso omiso a la orden emanada por el comando estación que después de una consulta positiva a término de turno se debe entregar informe y soportes de la consulta positiva en consecuencia se le invita al funcionario ha mejorara su compromiso institucional y ha no ser objeto de llamados de atención por parte del mando institucional se le recuerda al evaluado que cuenta con 24 horas después de ser notificado para hacer uso del recurso de apelación.

14 05 2020 3.1 **COMPORTEAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO:** Se realiza la presente anotación con afectación -100 puntos al evaluado, dando aplicabilidad a la ley 1015 en su artículo 35 numeral 10 Incumplir, modificar, desautorizar, eludir, ejecutar con negligencia o tardanza, o introducir cambios, sin causa justificada, a las órdenes o instrucciones relativas al servicio, toda vez que el funcionario para el día 12 de marzo de 2020, registra una consulta positiva a vehículo Placa BEO 090, notando con extrañeza que el evaluado hace caso omiso a la orden emanada por el comando estación que después de una consulta positiva a término de turno se debe entregar informe y soportes de la consulta positiva en consecuencia se le invita al funcionario ha mejorara su compromiso institucional y ha no ser objeto de llamados de atención por parte del mando institucional se le recuerda al evaluado que cuenta con 24 horas después de ser notificado para hacer uso del recurso de apelación.

14 05 2020 3.1 **COMPORTEAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO:** Se realiza la presente anotación con afectación -100 puntos al evaluado, dando aplicabilidad a la ley 1015 en su artículo 35 numeral 10 Incumplir, modificar, desautorizar, eludir, ejecutar con negligencia o tardanza, o introducir cambios, sin causa justificada, a las órdenes o instrucciones relativas al servicio, toda vez que el funcionario para el día 06 de febrero de 2020, registra una consulta positiva a personas Cedula de ciudadanía No. 1026572477, notando con extrañeza que el evaluado hace caso omiso a la orden emanada por el comando estación que después de una consulta positiva a término de turno se debe entregar informe y soportes de la consulta positiva en consecuencia se le invita al funcionario ha mejorara su compromiso institucional y ha no ser objeto de llamados de atención por parte del mando institucional se le recuerda al evaluado que cuenta con 24 horas después de ser notificado para hacer uso del recurso de apelación.. ...).

frente a los anteriores registros, los miembros de esta Junta, aprecian constantes fallas a la prestación del buen servicio de policía a raíz de la actitud reiterativa, displicente e indisciplinada del Patrullero ARCE ANGULO ALEX FERNEY, es decir, sin que existiera una razón o motivo suficiente para que se eximiera de la responsabilidad de cumplir con las funciones propias del cargo o del servicio, denotando su falta de compromiso y sentido de pertenencia frente a los principios y reglas como lo es el cumplimiento a las órdenes, lo cual implica que el funcionario faltó a sus deberes y responsabilidades que exige la profesión y la disciplina policial, en consecuencia, dicha omisión afectó ostensiblemente el servicio de policía que debía prestar

INASISTENCIA A DISPONIBILIDAD

...(...)...25 03 2020 3.1 **COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO:** Se realiza la presente anotación con afectación -100 puntos al evaluado, dando aplicabilidad a la ley 1015 en su artículo 35 numeral 10 Incumplir, modificar, desautorizar, eludir, ejecutar con negligencia o tardanza, o introducir cambios, sin causa justificada, a las órdenes o instrucciones relativas al servicio, ya que para el día 25 de marzo de 2020, el señor ARCE ANGULO ALEX FERNEY, NO se presenta a servicio de Disponibilidad ordenada por el Comando de Estación ya que se encontraban citados a las 17:00 horas, el cual había sido notificado por el suboficial de vigilancia el día 25 de marzo de

2020, a las 02:00 horas, notando con extrañeza que el funcionario hace caso omiso a las órdenes, causando con ello negligencia en el servicio, indisciplina y falta de compromiso institucional, en consecuencia se le invita al funcionario a que cumpla a cabalidad las órdenes y no sea objeto de llamado de atención en caso de presentarse le alguna calamidad o causas mayores informe en el tiempo real y oportuno a fin de que no afecte el servicio de policía, se le recuerda que tiene 24 horas para hacer uso del recurso de apelación anexando los soportes que evidencie su acción policial...(...).

La inasistencia al servicio de disponibilidad constituye una conducta donde devienen muchas situaciones que afectan la planeación del servicio, dado que el actor no explicó ninguna circunstancia que indique que se le presentaron inconvenientes ajenos a su voluntad que le impidieran presentarse a la prestación del servicio dentro del término que tenía para ello, siendo una conducta irresponsable además de generar indisciplina frente al resto del personal comprometido.

Aunado a lo anterior, cuando un funcionario no asiste con responsabilidad al servicio, hace que el comandante a cargo reestructure su planeación para cumplir con los requerimientos de la ciudadanía, situación que no puede ser recurrente en la institución policial.

NEGLIGENCIA EN EL SERVICIO

...(...)...29 05 2020 3.1 **COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO:** Se le inserta el presente registro con afectación - 100 al evaluado, teniendo en cuenta para el día 26 de mayo de 2020, la verificación del operador de Primer turno de vigilancia de la sala CIEPS la trazabilidad de la patrulla del cuadrante 74, Se encontraba ubicada en el cuadrante nueve de Soacha des de las 03:20 horas hasta las 04:20 horas, desconocido que actividad se encontraba realizando fuera de las jurisdicción ya que ni el auxiliar de información ni la central de radio les había enviado algún motivo de policía a la patrulla de vigilancia en dicho cuadrante en con secuencia se le recuerda al evaluado que todo procedimiento de policía debe ser informado oportunamente a fin de evitar ser objeto llamados de atención por parte del mando institucional, se le recuerda que tiene 24 horas para hacer uso del recurso de apelación anexando los soportes que evidencie su acción policial...).

El juicio de reproche obedece que el uniformado al salir al servicio debe encontrarse en capacidad, disposición para realizar el servicio de Policía entendido como la manera de proyectarnos ante la ciudadanía.  
Se debe recordar que la Institución ofrece el servicio de Policía de conformidad con lo preceptuado en la carta magna en su artículo 218, siendo nuestro cliente (ciudadano) lo más importante y estamos obligados a servirlo, atenderlo, de la mejor manera y para eso hay cosas que nos pueden ayudar a que este trabajo sea mejor.

#### INCUMPLIMIENTO A METAS CONCERTADAS

...(...)...10 02 2020 3.6 ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO - DOMINIO Y CONOCIMIENTO DEL TRABAJO: Se realiza la presente anotación como llamado de atención al evaluado, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto ley 1800 de 2000 por lo cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional ARTICULO 14. CONCERTACION DE LA GESTION a partir del conocimiento de las políticas, metas institucionales y estratégicas, el evaluador y evaluado definen la participación de este último en los procesos inherentes a su cargo, en función de las prioridades de la institución, por consiguiente se deja como constancia del incumplimiento a las tareas asignadas, dentro del proceso de la gestión de la concertación, presentadas en el periodo de la semana No. 6 que comprende del 02 a 08 de febrero de 2020, como lo es capturas en flagrancia, órdenes judiciales, mercancía recuperada, vehículos recuperados, motocicletas recuperadas, porte ilegal, armas por decreto, incautación de base de coca, marihuana, bazuco a diferencia que en su, la incrementación de la venta y consumo de estupefacientes, queja manifestada a diario por la comunidad del sector y evidenciada por este Comando, lo que refleja la afectación al servicio de Policía en cuanto a la evaluación operacional del CAI Santo Domingo y la falta de resultados operativos, por lo anterior se invita al uniformado a implementar las estrategias diseñadas por el mando institucional y estipuladas en el Tomo 2.2 Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrante, con el fin de obtener mejores resultados que permitan incrementar la actividad en contra de la delincuencia y así cumplir con los planes de trabajo estipulados. Se le recuerda al funcionario que después de notificado cuenta con 24 horas para ser uso del recurso de apelación anexando los soportes pertenecientes que demuestran su actividad.

Bogotá"

17 02 2020 3.6 ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO - DOMINIO Y CONOCIMIENTO DEL TRABAJO: Se realiza la presente anotación como llamado de atención al evaluado, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto ley 1800 de 2000 por lo cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional ARTICULO 14. CONCERTACION DE LA GESTION a partir del conocimiento de las políticas, metas institucionales y estratégicas, el evaluador y evaluado definen la participación de este último en los procesos inherentes a su cargo, en función de las prioridades de la institución, por consiguiente se deja como constancia del incumplimiento a las tareas asignadas, dentro del proceso de la gestión de la concertación, presentadas en el periodo de la semana No. 7 que comprende del 09 a 15 de febrero de 2020, como lo es capturas en flagrancia, órdenes judiciales, mercancía recuperada, vehículos recuperados, motocicletas recuperadas, porte ilegal, armas por decreto, incautación de base de coca, marihuana, bazuco a diferencia que en su, la incrementación de la venta y consumo de estupefacientes, queja manifestada a diario por la comunidad del sector y evidenciada por este Comando, lo que refleja la afectación al servicio de Policía en cuanto a la evaluación operacional del CAI Santo Domingo y la falta de resultados operativos, por lo anterior se invita al uniformado a implementar las estrategias diseñadas por el mando institucional y estipuladas en el Tomo 2.2 Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrante, con el fin de obtener mejores resultados que permitan incrementar la actividad en contra de la delincuencia y así cumplir con los planes de trabajo estipulados. Se le recuerda al funcionario que después de notificado cuenta con 24 horas para ser uso del recurso de apelación anexando los soportes pertenecientes que demuestran su actividad.

anexando los soportes pertenecientes que demuestran su actividad.

04 03 2020 3.6 ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO - DOMINIO Y CONOCIMIENTO DEL TRABAJO: Se realiza la presente anotación como llamado de atención al evaluado, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto ley 1800 de 2000 por lo cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional ARTICULO 14. CONCERTACION DE LA GESTION a partir del conocimiento de las políticas, metas institucionales y estratégicas, el evaluador y evaluado definen la participación de este último en los procesos inherentes a su cargo, en función de las prioridades de la institución, por consiguiente se deja como constancia del incumplimiento a las tareas asignadas, dentro del proceso de la gestión de la concertación, presentadas en el periodo de la semana No. 9 que comprende del 23 a 29 de febrero de 2020, como lo es capturas en flagrancia, órdenes judiciales, mercancía recuperada, vehículos recuperados, motocicletas recuperadas, porte ilegal, armas por decreto, incautación de base de coca, marihuana, bazuco a diferencia que en su, la incrementación de la venta y consumo de estupefacientes, queja manifestada a diario por la comunidad del sector y evidenciada por este Comando, lo que refleja la afectación al servicio de Policía en cuanto a la evaluación operacional del CAI Santo Domingo y la falta de resultados operativos, por lo anterior se invita al uniformado a implementar las estrategias diseñadas por el mando institucional y estipuladas en el Tomo 2.2 Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrante, con el fin de obtener mejores resultados que permitan incrementar la actividad en contra de la delincuencia y así cumplir con los planes de trabajo estipulados. Se le recuerda al funcionario que después de notificado cuenta con 24 horas para ser uso del recurso de apelación anexando los soportes pertenecientes que demuestran su actividad.

26 03 2020 3.6 **ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO - DOMINIO Y CONOCIMIENTO DEL TRABAJO:** Se le inserta el presente llamado de atención, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto ley 1800 de 2000 por lo cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional ARTICULO 14. **CONCERTACION DE LA GESTION** a partir del conocimiento de las políticas, metas institucionales y estratégicas, el evaluador y evaluado definen la participación de este último en los procesos inherentes a su cargo, en función de las prioridades de la institución, por consiguiente se deja como constancia del incumplimiento a las tareas asignadas, dentro del proceso de la gestión de la concertación, presentadas en el periodo de la semana 12 la cual va del día 15 a 21 de marzo del año en curso, como lo es capturas en flagrancia, órdenes judiciales, mercancía recuperada, vehículos recuperados, motocicletas recuperadas, porte ilegal, armas por decreto, incautación de base de coca, marihuana, bazuco a diferencia que en su, la incrementación de la venta y consumo de estupefacientes, queja manifestada a diario por la comunidad del sector y evidenciada por este Comando, lo que refleja la afectación al servicio de Policía en cuanto a la evaluación operacional del CAI Santo Domingo y la falta de resultados operativos, por lo anterior se invita al uniformado a implementar las estrategias diseñadas por el mando institucional y estipuladas en el Tomo 2.2 Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrante, con el fin de obtener mejores resultados que permitan incrementar la actividad en

anexando los soportes pertenecientes a...

02 06 2020 3.1 **COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO:** Se realiza el presente registro con afectación al evaluado (-100) puntos, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto ley 1800 de 2000 por lo cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional ARTICULO 14. **CONCERTACION DE LA GESTION** a partir del conocimiento de las políticas, metas institucionales y estratégicas, el evaluador y evaluado definen la participación de este último en los procesos inherentes a su cargo, en función de las prioridades de la institución, por consiguiente se deja como constancia del incumplimiento a las tareas asignadas, dentro del proceso de la gestión de la concertación, presentadas en el periodo del mes de Mayo, como lo es capturas en flagrancia 0 casos, órdenes judiciales 0 casos, mercancía recuperada 0 casos, vehículos recuperados 0 casos, motocicletas recuperadas 0 casos, porte ilegal 0 casos, armas por decreto 0 casos, incautación de base de coca 0 casos, marihuana 0 casos, bazuco 0 casos, en su jurisdicción se presentaron casos de lesiones personales, hurto en sus diferentes modalidades, así mismo no ejecutar de manera pertinente estrategias institucionales que contrarresten los fenómenos, agentes y causas que afectan la convivencia y seguridad ciudadana, lo que conlleva a resultados no acordes con lo contemplado en la concertación de la gestión de acuerdo a la resolución 04089 del 11 de septiembre de 2015, encaminada al factor efectividad en planes de seguridad ciudadana e implementación y desarrollo policía comunitaria, lo que tiene por objeto desarrollar actividades encaminadas a la prevención ciudadana en el sector, focalizando de manera oportuna planes en los diferentes puntos de mayor criticidad, análisis que se debe efectuar de manera permanente en la prestación del servicio de policía, lo que refleja la afectación en cuanto a la evaluación operacional del CAI Santo Domingo y la falta de resultados operativos contra la delincuencia y la reducción de los Índices delictivos, por lo anterior se invita al uniformado a implementar las estrategias diseñadas por el mando institucional y estipuladas en el Tomo 2.2 Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrante, con el fin de obtener mejores resultados que permitan incrementar la actividad en contra de la delincuencia y así cumplir con los planes de trabajo estipulados. Se le recuerda al funcionario que después de notificado cuenta con 24 horas para ser uso del recurso de apelación anexando los soportes pertenecientes que demuestran su actividad.

anexando los soportes pertenecientes que demuestran su actividad...)

02 07 2020 3.1 **COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO:** Se realiza el presente registro con afectación al evaluado (-100) puntos, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto ley 1800 de 2000 por lo cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional ARTICULO 14. **CONCERTACION DE LA GESTION** a partir del conocimiento de las políticas, metas institucionales y estratégicas, el evaluador y evaluado definen la participación de este último en los procesos inherentes a su cargo, en función de las prioridades de la institución, por consiguiente se deja como constancia del incumplimiento a las tareas asignadas, dentro del proceso de la gestión de la concertación, presentadas en el periodo del mes de Junio, como lo es capturas en flagrancia 0 casos, órdenes judiciales 0 casos, mercancía recuperada 0 casos, vehículos recuperados 0 casos, motocicletas recuperadas 0 casos, porte ilegal 0 casos, armas por decreto 0 casos, incautación de base de coca 0 casos, marihuana 0 casos, bazuco 0 casos, en su jurisdicción se presentaron casos de lesiones personales, hurto en sus diferentes modalidades, así mismo no ejecutar de manera pertinente estrategias institucionales que contrarresten los fenómenos, agentes y causas que afectan la convivencia y seguridad ciudadana, lo que conlleva a resultados no acordes con lo contemplado en la concertación de la gestión de acuerdo a la resolución 04089 del 11 de septiembre de 2015, encaminada al factor efectividad en planes de seguridad ciudadana e implementación y desarrollo policía comunitaria, lo que tiene por objeto desarrollar actividades encaminadas a la prevención ciudadana en el sector, focalizando de manera oportuna planes en los diferentes puntos de mayor criticidad, análisis que se debe efectuar de manera permanente en la prestación del servicio de policía, lo que refleja la afectación en cuanto a la evaluación operacional del CAI Santo Domingo y la falta de resultados operativos contra la delincuencia y la reducción de los índices delictivos, por lo anterior se invita al uniformado a implementar las estrategias diseñadas por el mando institucional y estipuladas en el Tomo 2.2 Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrante, con el fin de obtener mejores resultados que permitan incrementar la actividad en contra de la delincuencia y así cumplir con los planes de trabajo estipulados. Se le recuerda al funcionario que después de notificado cuenta con 24 horas para ser uso del recurso de apelación anexando los soportes pertenecientes que demuestran su actividad...).

El comportamiento que se le endilga al uniformado consiste que durante el turno de vigilancia y las respectivas semanas de evaluación no logró las metas establecidas previamente y de las

Bogotá"

cuales tenía conocimiento, así como tampoco presentó informe sobre las circunstancias que impidieran cumplir los objetivos trazados durante dichos días.

Lo anterior teniendo en cuenta que la estrategia nacional de seguridad ciudadana, busca mejorar y enriquecer la gestión del policía dotándolo de las herramientas necesarias que le permitan mejorar su servicio y satisfacer las demandas ciudadanas con efectividad. Combatir y controlar la aparición de nuevos fenómenos delictivos a nivel urbano, se constituyen como la principal prioridad institucional, por ello sin el compromiso del policial se está incumpliendo el deber constitucional, lo cual desdibuja la imagen de toda una institución.

**NO APORTAR RESULTADOS OPERATIVOS**

....(...)...04 10 2019 3.1 **COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO:** Se inserta la presente anotación al Evaluado con (-100) puntos, al señor Patrullero ARCE ANGULO ALEX FERNEY, por no realizar aporte operativo significativo mediante el servicio de vigilancia al CAI Santo Domingo, con el fin de lograr las metas operativas propuestas por el Comando de Estación Ciudad Bolívar para la el mes de septiembre, esto en base al análisis estadístico realizado en dicho mes referente a los Items de operatividad, los cuales están descritos en la concertación de la gestión de su formulario de seguimiento, teniendo en cuenta los índices delictivos y actividades operativas dados a conocer en el comité de vigilancia De la presente anotación el evaluado está en el derecho de reclamar de conformidad a lo establecido al Decreto No 1800 del 14 de septiembre de 2000. "Por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional" ARTICULO 52. **TÉRMINOS PARA RECLAMAR.** Las reclamaciones por desacuerdo con las anotaciones en los formularios dos (2) y tres (3), proceden por escrito ante el evaluador, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su comunicación, quien las resuelve en un término igual. En caso de mantener su decisión, remitirá lo actuado ante el revisor dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, quien decide en forma definitiva en el término de cuarenta y ocho (48) horas.

07 10 2019 3.1 **COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO:** Se realiza el presente registro en el formulario de seguimiento como precedente ante la falta de resultados operativos terminado la semana No. 40 que comprende del 29 de septiembre al 05 de octubre del año en curso, sin obtener capturas en flagrancia o por orden judicial, incautaciones de estupefacientes o armas de fuego y/o mercancías recuperadas, se le exhorta a implementar estrategias y realizar actividades o planes que le permitan dar resultados operativos favorables en pro de mejorar la seguridad y convivencia ciudadana, De la presente anotación el evaluado está en el derecho de reclamar de conformidad a lo establecido al Decreto No 1800 del 14 de septiembre de 2000. "Por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional" **ARTICULO 52. TÉRMINOS PARA RECLAMAR.** Las reclamaciones por desacuerdo con las anotaciones en los formularios dos (2) y tres (3), proceden por escrito ante el evaluador, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su comunicación, quien las resuelve en un término igual. En caso de mantener su decisión, remitirá lo actuado ante el revisor dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, quien decide en forma definitiva en el término de cuarenta y ocho (48) horas.

12 12 2019 3.6 **ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO - DOMINIO Y CONOCIMIENTO DEL TRABAJO:** Se realiza el presente registro en el formulario de seguimiento como precedente ante la falta de resultados operativos terminado de la semana No. 49 comprendida del 01 ha 07 de diciembre del presente año, sin obtener capturas en flagrancia o por orden judicial, incautaciones de estupefacientes o armas de fuego y /o mercancías recuperadas, se le exhorta a implementar estrategias y realizar actividades o planes que le permitan dar resultados operativos favorables en pro de mejorar la seguridad y convivencia ciudadana, de igual manera se le recuerda el cumplimiento a la TAMIR y la concertación de la gestión, compromisos que le serán evaluados semanalmente.

20 01 2020 3.6 **ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO - DOMINIO Y CONOCIMIENTO DEL TRABAJO:** se realiza el presente registro al señor Patrullero ARCE ANGULO ALEX FERNEY , como llamado de atención por no realizar aporte operativo significativo mediante el servicio de vigilancia al CAI Santo Domingo con el fin de lograr las metas operativas propuestas por el Comando de Estación Ciudad Bolívar para la semana No. 02 que comprende del día 05 de enero al 11 de 2020, esto en base al análisis estadístico realizado en dicho mes referente a los Items de operatividad, los cuales están descritos en la concertación de la gestión de su formulario de seguimiento, teniendo en cuenta los índices delictivos y actividades operativas dados a conocer

en el comité de vigilancia .

30 01 2020 3.6 **ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO - DOMINIO Y CONOCIMIENTO DEL TRABAJO:** se realiza el presente registro al señor Patrullero ARCE ANGULO ALEX FERNEY, como llamado de atención por no realizar aporte operativo significativo mediante el servicio de vigilancia al CAI Santo Domingo con el fin de lograr las metas operativas propuestas por el Comando de Estación Ciudad Bolívar para la semana No. 04 que comprende del día 19 al 25 de enero de 2020, esto en base al análisis estadístico realizado en dicho mes referente a los Items de operatividad, los cuales están descritos en la concertación de la gestión de su formulario de seguimiento, teniendo en cuenta los índices delictivos y actividades operativas dados a conocer en el comité de vigilancia...).

La misión Constitucional encargada a todos los miembros de la Policía Nacional, compromete a cada uno de sus integrantes, la efectiva labor de policía en función de garantizar la seguridad, tranquilidad y convivencia a todos los habitantes del territorio nacional, siendo así, la unidad policial debe procurar que en sus funciones concertadas genere entornos seguros que eviten la actuación en la represión del delito. De este modo, se contribuye al correcto y eficiente desempeño de la administración de justicia, al desarrollo de un clima de convivencia, en el cual el poder y el ejercicio de la labor de policía, cumplan la función esencial de prevenir.

### NO APORTAR A LA PREVENCION DE DELITOS

...(...).30 08 2018 3.1 **COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO:** se realiza la presente anotación como llamado de atención, teniendo en cuenta la novedad presentada el día 09/07/2018 // DIRECCION: CALLE 75C # 73G-05 SUR // DENTRO DE LA RESIDENCIA// BARRIO: SANTA VIVIANA // CAI: SANTO DOMINGO //MEBOGMNVCCC02E19000075// LESIONADA: YESICA MARIN OSORIO CC, 1032452618 de Bogotá, 26 años, fecha de nacimiento: 07/10/1992, unión libre, bachiller, empleada, residente en la misma dirección de los hechos, teléfono 3219602817 sin más datos, Quien presenta 02 herida en el tórax anterior 03 heridas en el tórax posterior 03 en el miembro superior izquierdo 02 en el cuello, ocasionado con elemento corto punzante (Arma blanca), el cual se traslada por sus propios medios en un vehículo Taxi de placas VDD732 al Hospital Tunal donde permanece bajo observación médica. HECHOS: Nos encontrábamos realizando labores de patrullaje momentos en que la central de radio nos informa que al Hospital Tunal había ingresado una persona lesionada por arma blanca, motivos por los cuales nos dirigimos inmediatamente, al llegar al lugar nos entrevistamos con la señora GLADIS OSORIO CC 30330877 quien manifestó ser madre de la lesionada, donde al parecer los Móviles son por discusiones entre pareja donde su compañero sentimental de nombre BRAYAN ESTIVEN HERNANDEZ fue quien había ocasionado las lesiones a su hija, quien después de estos hechos sale de su residencia donde se desconoce el paradero, el lugar no cuenta con cámaras de seguridad, no se rinden actos urgentes ya que el medico de turno manifiesta a la patrulla que la lesionada se encontraba estable , Incidente CAD: 452898484

21 03 2019 3.1 **COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO:** Se realiza la presente anotación al evaluado como llamado de atención. Por la falta de compromiso y responsabilidad al no lograr contribuir con la prevención del DELITO DEL HOMICIDIO, donde no se vio la correcta aplicación y diligente de las 11 Estrategias Contra del Homicidio, en atención al hecho de fatalidad que se presentó el día 15 de Enero de 2019 siendo las 20:55 horas, en la transversal 73H con 75ª sur vía pública en la jurisdicción del Cuadrante 74 del CAI Santo Domingo se halla un cuerpo sin vida, donde una persona es ultimada con arma corto pulsante. De la presente anotación el evaluado está en el derecho de reclamar de conformidad a lo establecido al Decreto No 1800 del 14 de septiembre de 2000. "Por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional" ARTICULO 52. TÉRMINOS PARA RECLAMAR. Las reclamaciones por desacuerdo con las anotaciones en los formularios dos (2) y tres (3), proceden por escrito ante el evaluador, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su comunicación,

término de cuarenta y ocho (48) horas.

29 01 2019 3.6 **ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO - EFECTIVIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS TAREAS ASIGNADAS DENTRO DEL PROCESO:** Se realiza la presente anotación al evaluado como llamado de atención. Por la falta de compromiso y responsabilidad al no lograr contribuir con la prevención del DELITO DEL HOMICIDIO y no aplicar de forma adecuada y diligente las 11 Estrategias Contra del Homicidio, en atención al hecho de fatalidad que se presentó el día 15 de Enero de 2019 en la diagonal 75 con transversal 59 en la jurisdicción del Cuadrante 74 del CAI Santo Domingo, donde una persona es ultimada con arma de fuego. De la presente anotación el evaluado está en el derecho de reclamar de conformidad a lo establecido al Decreto No 1800 del 14 de septiembre de 2000. "Por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional" ARTICULO 52. TÉRMINOS PARA RECLAMAR. Las reclamaciones por desacuerdo con las anotaciones en los formularios dos (2) y tres (3), proceden por escrito ante el evaluador, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su comunicación, quien las resuelve en un término igual. En caso de mantener su decisión, remitirá lo actuado ante el revisor dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, quien decide en forma definitiva en el término de cuarenta y ocho (48) horas.

26 04 2019 3.1 **COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO:** Se realiza el presente registro al evaluado con afectación, toda vez que realizado el análisis delictivo del CAI Santo Domingo, se observa en la evaluación delictiva un incremento en todos los delitos, algunos que ya superaron las metas del año situación que debe ser observada en su cuadrante para así controlar y mitigar la comisión de delitos y contravenciones en el sector bajo su cuidado. A fin de frenar este incremento se solicita realizar actividades de prevención y de educación ciudadana y actividades propias del servicio de policía que permitan desestimular la acción delictiva, de igual manera se le recuerda que como evaluado a través de la concertación de la gestión adquirió una serie de compromisos de acuerdo a la naturaleza de su cargo y funciones y se exhorta a aplicar de manera acertada los diferentes procedimientos estandarizados como factores del MNVCC que contribuyan a la disuasión y prevención del delito

05 11 2019 3.1 **COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO:** Se realiza la presente anotación con disminución en su calificación de -100 puntos, por no lograr contribuir con la prevención del Delito del Homicidio y no aplicar de forma adecuada y diligente las 11 Estrategias Contra del Homicidio. En atención al Homicidio que se presentó el día 03/11/2019 HORA 10:30 mediante la modalidad ARMA DE FUEGO Y ARMA BLANCA. Por lo anterior se exhorta al señor patrullero adelantar acción para evitar futuros llamados de atención, motivo por el cual se invita al evaluado a diseñar y aplicar las estrategias de prevención de delitos de alto impacto...).

La Policía Nacional cumple por esencia una labor preventiva frente al delito, a partir del despliegue de planes y programas de seguridad urbana y rural que aseguran el ejercicio de los derechos y las libertades públicas, que garantizan la convivencia pacífica de las comunidades.

El objetivo es que, desde la efectiva labor de policía en función de la prevención, se generen entornos seguros que eviten la actuación en la represión del delito. De este modo se contribuiría a la administración de justicia y al desarrollo de un clima de convivencia, en el cual el poder y el ejercicio de la labor de policía cumplan la función esencial de prevenir.

**INCUMPLIMIENTO AL ITEM DE CAPACITACION Y ACTUALIZACION**

...(...)... 23 05 2018 3.1 **COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO:** Se hace la presente anotación al evaluado(a), por el resultado obtenido en el primer Test de Doctrina Institucional de 2018, así: Cantidad preguntas : 10 Respuestas correctas: 5. Por lo anterior, el evaluado No aprobó en test, se invita al funcionario para que continúe con ese compromiso institucional y se esfuerce para que en el próximo test obtenga un mejor resultado, además se le informa que en caso de inconformidad de la anterior anotación puede reclamarla ante su autoridad evaluadora...).

Reposa anotación en el formulario de seguimiento por no haber realizado y/o aprobado Test de Doctrina Policial, el cual es calificable y cuyo objetivo versa en Fortalecer los conocimientos sobre temas que interesen a los integrantes de la Policía Metropolitana de Bogotá en particular, así como la atención que se le debe brindar a la ciudadanía y que debe ser de conocimiento General

Tras este análisis la Junta concluyó que, las constantes fallas en la prestación del servicio por la actitud reiterativa, displicente e indisciplinada del patrullero, sin motivo o motivo suficiente para eximirse de sus responsabilidades, denotan su falta de compromiso y sentido de pertenencia frente a principios y reglas como el cumplimiento de las órdenes; precisó que, la norma establece herramientas para encauzar la disciplina, que se utilizaron sin observar cambios en el comportamiento personal del policial y que, pese a que reposan 22 felicitaciones y 5 condecoraciones en el desarrollo de su trasegar institucional, estas no constituyen fuero de estabilidad alguna.

Así mismo, se estudiaron las diversas investigaciones disciplinarias que se han surtido en contra del demandante con las cuales, resalta que el patrullero actuó en contravía de los valores y misión de la institución

Hasta aquí es claro que, la administración al hacer uso de su facultad discrecional observó los requisitos formales establecidos para ello, es decir que, se fundamentó en el concepto previo de la Junta extensamente motivado; ahora bien, procede el Despacho a analizar los cargos de desviación de poder y falsa motivación endilgado por el demandante.

### **2.5.1. Desviación de poder**

La desviación de poder se configura, según análisis del Consejo de Estado<sup>9</sup>:

*<< (...) cuando el acto administrativo persigue un fin espurio, innoble o dañino, distinto a los que ha fijado el ordenamiento jurídico, como es el de interés general o el mejoramiento del servicio, fines que, dicho sea de paso, se presumen. De tal suerte que en su actuar el funcionario desvía los fines de las competencias otorgadas, disfrazando la actuación con un manto de legalidad, el cual encubre la motivación subjetiva y arbitraria que conlleva a la expedición del acto.(...) Ahora bien, cuando se arguye esta causal de nulidad, es una obligación de quien afirma la existencia de la misma llevar al Juez Administrativo, los medios que conduzcan a desvirtuar la citada presunción, siendo entonces, el análisis de las probanzas arrojadas al proceso, las que permiten determinar sí, efectivamente los hechos que se alegan como constitutivos de la causal de nulidad, están presentes en la expedición del acto acusado, de forma tal, que desvirtúen la legalidad que resguarda a todo acto administrativo>>.*

Para el Despacho no se configura esta causal de nulidad, por las siguientes razones:

Frente al argumento según el cual el retiro se hizo en inobservancia del desempeño del demandante y de las calificaciones “superiores” que le fueron realizadas al mismo. Argumentando que con el resultado satisfactorio en su desempeño personal y profesional el señor Arce Angulo tenía derecho a continuar en plan de mejoramiento y a ser tenido en cuenta para participar en los planes de capacitación, mas no a ser destituido de la institución.

Para este juez, el análisis de la Junta transcrito en el acto administrativo de retiro da cuenta de anotaciones, desde incumplimientos que pueden calificarse como leves o

---

<sup>9</sup> Sección Segunda, Subsección A, sentencia proferida el 25 de noviembre de 2021, con ponencia del consejero Gabriel Valbuena Hernández, dentro el proceso 11001032500020110055500.

sencillos (indebido porte del uniforme, omisión de ingresar a la herramienta tecnológica PSI (Portal de Servicios Interno); omisión en el buen diligenciamiento de la minuta de vigilancia, etc.) hasta faltas más trascendentales como la inexistencia de resultados operativos en lapsos prolongados, el desconocimiento de las órdenes desatención del mando o la jerarquía. Y si bien es cierto, las anotaciones positivas que se consignan en la hoja de vida de los policiales son una prueba contundente de su desempeño en las labores propias del cargo y pueden denotar el compromiso con la Institución y con su labor, también lo es que no pueden considerarse como el único instrumento a tener en cuenta y que la jurisprudencia ha dado al juez una facultad de análisis y de interpretación para evaluar los elementos de juicio pertinentes; respecto de ello vale la pena citar lo señalado por el Consejo de Estado<sup>10</sup>, en la que precisó:

*<<Frente al tema, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Sección al señalar en casos similares que, todo acto discrecional de retiro del servicio supone el mejoramiento del mismo y en este orden, corresponde al juez evaluar los elementos de juicio existentes en el expediente que permitan desvirtuar tal presunción, y en ello cobra importancia los antecedentes en la prestación de la labor, como se dijo. Vale decir, las anotaciones recientes en la hoja de vida del servidor, conforme a la cual es dable inferir su moralidad, eficiencia y disciplina, parámetros para justificar las medidas relacionadas con el mantenimiento o remoción del personal. Todo sin que lo anterior quiera decir, que ellas son las únicas razones por las cuales la administración puede hacer uso de la facultad discrecional para ordenar el retiro de los miembros de las fuerzas armadas>>.*

Adicionalmente, se debe señalar que tanto la Corte Constitucional como el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, han reiterado que la facultad de retiro no puede verse limitada por la hoja de vida y el buen desempeño del uniformado, habida cuenta que tal aspecto *<<no enerva la facultad discrecional del nominador ya que la condición de ser buen funcionario es o debe ser una característica propia de todo empleado público, de manera que la eficiencia y la eficacia del servidor comporta un deber para el ejercicio del cargo y no, en principio, un fuero o condición excepcional del servidor>><sup>11</sup>.*

Lo anterior, fue reiterado recientemente por el Consejo de Estado, en fallo de tutela contra providencia judicial, resaltando lo siguiente:

---

<sup>10</sup> Sentencia del 22 de julio de 2015, con ponencia del consejero Jorge Octavio Ramírez Ramírez, dentro del proceso No. 25000-23-25-000-2000-00207-01

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de 24 de junio de 2008.

Radicado No. 50001-23-31-000-1998-07066-01 (7066-05). CP Dr. Jesús María Bustamante.

<<(…), la Sala encuentra que la sentencia acusada desconoció que, conforme con la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado y de la propia Corte Constitucional, el buen desempeño laboral no otorga fuero de estabilidad, pues, de aceptarse lo contrario, se impediría el relevo en la línea jerárquica de los cuerpos armados. Concretamente, sobre este punto la Sección Segunda del Consejo de Estado ha explicado:

Tratándose de decisiones discrecionales como la acusada, el registro en la hoja de vida del actor de unas calificaciones superiores en el desempeño de las funciones constitucional y legalmente asignadas no genera por sí solas fuero alguno de estabilidad ni pueden limitar la potestad discrecional que el ordenamiento le concede al nominador, pues ha sido criterio de la Corporación que la idoneidad para el ejercicio del cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario.

*En el caso de la Policía Nacional, como en el de otras instituciones de seguridad nacional, el servicio tiene unas exigencias de confiabilidad y de eficiencia en procura del cumplimiento de las funciones constitucional y legalmente asignadas, que implican que los altos mandos puedan contar, en condiciones de absoluta fiabilidad, con el personal bajo su mando, lo cual justifica que bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad el nominador pueda ejercer la facultad de libre remoción>><sup>12</sup>. (Subraya fuera de texto original)*

Ahora bien, precisa el Despacho que, pese a que estos pronunciamientos traídos en cita, fueron proferidos en casos en los cuales la causal de retiro invocada fue <<llamamiento a calificar servicios>>, la interpretación que los Órganos de cierre dan al deber que tiene todo servidor de cumplir de manera eficiente y eficaz con su labor, resulta perfectamente compatible con el análisis del caso concreto, en el cual la causal de retiro es la denominada <<por voluntad de la Dirección General>>, máxime si se tiene en cuenta que las decisiones discrecionales se presumen adoptadas en aras del mejoramiento del servicio.

En consecuencia, bajo estos mismos argumentos, no es la entidad demandada la que debe demostrar que con el retiro del policial se mejoró el servicio, es el demandante quien debió desplegar toda la actuación probatoria para acreditar que se configuró la desviación de poder y que, lejos de mejorar el servicio lo que se presentó fue la afectación, en consideración no solo al ejercicio de la facultad discrecional, sino también a la presunción de legalidad que cobija a los actos administrativos, pero ello no fue probado.

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Fallo de 15 de noviembre de 2017. Radicado No. 11001-03-15-000-2017-02334-00. CP. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez. Providencia confirmada por la Sección Quinta de la Corporación mediante sentencia de 15 de febrero de 2018 con ponencia del Dr. Alberto Yepes Barreiro.

### 2.5.2. Falsa motivación

Esta causal de nulidad ha sido explicada por el Consejo de Estado<sup>13</sup> en los siguientes términos:

*<<En este sentido, el Consejo de Estado<sup>14</sup> ha indicado que los motivos de un acto administrativo constituyen uno de sus fundamentos de legalidad, a tal punto que cuando se demuestra que estas razones que se expresan en el acto, como fuente del mismo, no son reales, no existen o están distorsionadas, se presenta un vicio que lo invalida, llamado falsa motivación.*

*Por ello, ha explicado<sup>15</sup> que el vicio de nulidad es el que afecta el elemento causal de la decisión, relacionado con los antecedentes de hecho y derecho que facultan su expedición y, por lo tanto, el impugnador tiene la carga de demostrar que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad.*

*Según lo precedente, el Consejo de Estado<sup>16</sup> ha afirmado que la falsa motivación del acto ocurre cuando: i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la administración pública; ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas; iii) el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen, y iv) razones que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión>>.*

A juicio del demandante, esta causal se configura porque la entidad no tuvo en cuenta la calificación **superior** en los formularios de seguimiento: en este sentido, consideró que no es congruente que una persona que tenga dicha calificación sea retirada del servicio por incompetente o deficiente.

El Despacho no acoge este argumento, toda vez que, como quedó visto en precedencia, en los formularios de seguimiento debe registrarse todo tipo de anotaciones, hechos o circunstancias positivas y negativas, incidan o no en la calificación final; incluso aquellas conductas que exigen **amonestación escrita** como el indebido uso del uniforme, descuidar la correcta presentación, asumir actitudes displicentes frente a una orden, presentarse reiteradamente con retardo al servicio, proceder con negligencia o desinterés, mostrar apatía en el desarrollo del servicio, entre otras, sin que necesariamente afecten la calificación, es por ello, que,

---

<sup>13</sup> Sentencia proferida por la Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, el 18 de noviembre de 2021, dentro del proceso 25000234200020160203401.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia del 14 de abril de 2016. Radicación: 25000232400020080026501.

<sup>15</sup> *Ibidem*

<sup>16</sup> *Ejusdem*.

solo algunas de las anotaciones de manera expresa señalan que restan puntos a la misma.

Adicionalmente, el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 7 de abril de 2022, citada en precedencia, al analizar un argumento similar al aquí expuesto lo desestimó por las siguientes razones:

*Igualmente, la Sala evidencia que en la evaluación de desempeño policial de 2008 el demandante obtuvo una calificación de 1200 puntos (de naturaleza superior) y, aunque en esta no tuvieron injerencia los cuatro llamados de atención, **no por ese hecho se puede desestimar su existencia e influjo en el buen desempeño del servicio, que es exigible de los servidores públicos, en general, y de los integrantes de la fuerza pública**, en particular, como representantes inmediatos del Estado, quienes, además, expresan su imagen y a la vez su realidad ante el conglomerado social, por consiguiente, deben actuar con mayor pulcritud y respeto en el desenvolvimiento de su servicio oficial.*

(...)

*Por su parte, las aludidas anotaciones se hicieron en cuanto a aspectos comportamentales distintos e incluso algunos abstractos y genéricos a los indicados en los mencionados oficios, tales como los concernientes al trabajo en equipo, el compromiso institucional, la administración eficiente de los recursos, el dominio y conocimiento de su trabajo, la promoción y el desarrollo de la transformación cultural e institucional y la racionalización del gasto, de cuyo contenido particular no es factible determinar los parámetros exactos tenidos en consideración por el evaluador, por lo que la aparente contradicción, entre los cuatro requerimientos y las anotaciones consignadas en el formulario 2 de seguimiento de la evaluación del desempeño policial de 2008, no existe, **toda vez que los aspectos calificados (al ser genéricos) difieren claramente de las tareas puntuales desatendidas.***

*Por ende, carece de asidero jurídico la afirmación del demandante de que las razones de servicio aducidas en el acto administrativo demandado «[...] contradice[n] a todas luces el excelente desempeño profesional del oficial [...]», puesto que, además de lo anterior, pese a que en las evaluaciones de desempeño policial obtuvo un puntaje de carácter superior en los últimos tres años de servicios (2006-2008), obsérvese que esas calificaciones las realizó un funcionario diferente al comandante del departamento de policía al que pertenecía el actor (subcomandante [2008] y comandantes operativo de seguridad ciudadana [2006 y 2007], de la estación centro y del primer distrito de Pasto [2007]), de acuerdo con las anotaciones realizadas en el formulario de seguimiento, también diligenciadas por ellos, de las cuales ya en los años 2006 y 2007 presentaba algunas acerca de su falta de compromiso institucional e incumplimiento a las órdenes impartidas por sus superiores.*

*Asimismo, recuérdese que la valoración probatoria debe hacerse respecto de toda la documentación y demás pruebas que se hayan allegado al proceso, por lo que **no puede pretender el accionante que solo se tenga en cuenta el puntaje de su calificación para desvirtuar las demás circunstancias que rodeaban su desempeño policial (existencia de los hechos indicados en el acto administrativo) y que evidenciaban conductas no acordes a la misión institucional.***

*Se reitera, que en atención a las finalidades de la fuerza pública dentro del Estado social de derecho, en particular la preservación de orden público, **su personal debe contar con la más alta aptitud, compromiso, confianza y responsabilidad en el ejercicio de sus funciones públicas**, de ahí que el Gobierno nacional (en el caso de los oficiales) tenga la posibilidad de ejercer de manera discrecional la facultad concedida legalmente para disponer el retiro del servicio de **aquellos uniformados que no colmen los estándares de buen servicio de la institución castrense o policial**.*

*Por consiguiente, **no es dable concluir, como lo pretende el accionante, que la Administración estaba obligada a mantenerlo en el servicio activo de la Policía Nacional, con desconocimiento de falta de compromiso institucional y responsabilidad en las labores encomendadas**, como el hecho de brindar respuesta acerca de varios asuntos puntuales a su cargo (como se dejó consignado en los oficios en los que se le llamó la atención y que motivaron su retiro), situaciones que no concuerdan con su propósito como servidor uniformado de contribuir al cumplimiento de las metas institucionales.*

*Esta Sala comparte el criterio del señor agente del Ministerio Público, delegado ante esta Corporación, en cuanto a que, **pese a las felicitaciones y anotaciones positivas que obtuvo el demandante durante su servicio, así como las calificaciones superiores en los últimos tres años, eso «[...] no da certeza sobre condiciones y calidades por fuera de lo esperado [...]»** (f. 449), toda vez que dada la pertenencia del actor a la fuerza pública y su rango dentro de la escala de oficiales de la Policía Nacional, **su comportamiento debía tender hacia un grado de excelencia, y aquellas felicitaciones y anotaciones positivas no evidencian que estuviera muy por encima del nivel de exigencia que se requiere del personal de oficiales**>> (Resaltado por el Despacho).*

Para esta Sede Judicial, los argumentos del Consejo de Estado encajan en la situación del señor Arce Angulo, ya que, si bien es cierto, la Junta sí consideró que tenía 22 felicitaciones y 5 condecoraciones, dichas anotaciones positivas atienden al deber ser y no a una característica especial o excepcional que le haga merecedor de estabilidad o de un tratamiento preferencial; además, no tienen la virtualidad de sobreponerse o desconocer los incumplimientos de las funciones, actividades y responsabilidades encomendados, que también fueron múltiples y reiterados y que, a la postre, afectaron el buen servicio.

Además, encuentra el Despacho que la Junta no solamente tuvo en cuenta la falta de operatividad, que no fue una constante, sino principalmente la falta de disciplina, compromiso y acatamiento de órdenes, que sí se trató de comportamientos reiterativos y respecto de los cuales no se observó mejoría.

Bajo estas consideraciones el demandante no logró desvirtuar en juicio la presunción de legalidad del acto administrativo acusado y, en consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda.



Finalmente, en lo que respecta a que la sesión de la Junta de Evaluación y Clasificación se llevó a cabo sin habersele notificado de la decisión que allí se adoptó, circunstancia que hace que la motivación del acto administrativo de retiro sea falsa; es un argumento que no tiene vocación de prosperidad pues como quedó visto en precedencia, por virtud tanto de la ley como de la jurisprudencia, la convocatoria a la Junta no está sometida a un procedimiento administrativo previo y no debe ser notificada, ella no contiene una decisión sino una recomendación y lo que realmente crea, modifica o extingue la situación jurídica del interesado es el acto administrativo de retiro.

Por lo anterior, para este Despacho no es dable exigir que en la demanda se incluya como acto administrativo acusado las actas de la Junta de Evaluación y Clasificación y, por tanto, tampoco puede entrar a analizar la legalidad de su contenido; lo que, si procede, como en efecto se estudió, es que el acto administrativo de retiro tenga como motivación la recomendación de la referida junta y que no se encuentre viciado de nulidad bajo los argumentos de quien lo demanda.

Bajo estas consideraciones el demandante no logró desvirtuar en juicio la presunción de legalidad del acto administrativo acusado y, en consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda.

### **3. Condena en costas**

Finalmente, el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 365 del CGP, establecen la posibilidad de condenar en costas, si hubiere lugar a ello; sin embargo, en el caso concreto, no se observa que la parte actora hubiera presentado la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal; por lo tanto y conforme con lo expuesto no se condenará en costas en esta instancia procesal.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA**



**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme a la parte motiva.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS** en esta instancia, por lo señalado en la parte considerativa.

**TERCERO: REMITIR** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos:

[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co);

[ardej@policia.gov.co](mailto:ardej@policia.gov.co);

[asociadoslawyers1@gmail.com](mailto:asociadoslawyers1@gmail.com);

[astridabogada@hotmail.com](mailto:astridabogada@hotmail.com);

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

**QUINTO:** Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**Juez**

*MCPT/ljcb*

Firmado Por:  
Maria Cecilia Pizarro Toledo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
009

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32f462ba8096eb7af8e44312aaba515d45ecb7db4251d1f9bcd4d80d2caacd4**

Documento generado en 06/06/2023 03:54:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**